



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00064-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSARIO QUEVEDO AMÉZQUITA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **ROSARIO QUEVEDO AMÉZQUITA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“3. El día 26 de octubre de 2022 realicé la solicitud a través de la plataforma digital dispuesta para ello: [www.movilidad.bogota.gov.co](http://www.movilidad.bogota.gov.co) / registro de exceptuados de pico y placa / SIMUR EXCEPCIONES, con el respectivo cargue de los documentos requeridos, así:*

*3.1 Formulario de solicitud de inscripción*

*3.2 Licencia de tránsito del vehículo de propiedad del juez*

*3.3 Certificado del seguro obligatorio de tránsito*

*3.4 Documento de identidad de la autoridad judicial (juez)*

*3.5 Copia del acto administrativo que acredita el cargo de autoridad judicial (resolución de nombramiento y acta de posesión)*

*3.6 Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la se hace constar que el juez no cuenta con asignación de vehículo oficial. (con fecha de expedición no mayor a 30 días).*

*3.7 Y, la resolución y el acta de posesión del nombrado Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.*

*4. El aplicativo generó el respectivo radicado N° 2021102800151162, con la siguiente nota “La excepción ha sido procesada y el número asignado a esta es el siguiente” “Por favor utilice este número para verificar los datos sobre esta excepción”. No obstante, al consultar con dicho número de radicado figura la siguiente nota: “El radicado consultado No se encontró en el registro de vehículos exentos de la restricción de circulación vial en Bogotá D.C.”*

*5. El día 9 de diciembre de 2022 nuevamente realicé el proceso de radicación de la petición junto con todos los documentos. A propósito de ello, tuve que solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, nuevamente la expedición de la certificación indicada en el numeral 3.6, dado que debe tener vigencia no mayor a 30 días. Así se generó un nuevo radicado N° 152184870FNM591, con la misma nota indicada en el numeral 4° de esta demanda. Empero, de igual manera, al consultar el radicado en el sistema sale*

la misma leyenda: “El radicado consultado No se encontró en el registro de vehículos exentos de la restricción de circulación vial en Bogotá D.C.”

6. El día 27 de enero de 2023, por tercera vez, esta vez con documentos físicos y con la colaboración de otra juez de esta especialidad, varios jueces, radicamos la petición de excepción de pico y placa. Directamente en las oficinas de movilidad se radicaron los documentos, bajo el N° 202361200335992, hora 11:38 a.m. A esa petición no se recibió respuesta formal, solo se conoció a través de otra juez que devolvieron los documentos con la indicación que los mismos debían radicarse a través del aplicativo en línea al que ya acudí en dos oportunidades (octubre y diciembre), sin obtener respuesta.

La certificación expedida por la DESAJBOG vence el día 25 de febrero y si pretendo radicar, **por cuarta vez**, la solicitud, debe ser antes de esa fecha.”

## 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutele mi derecho fundamental invocado como vulnerado, derecho de petición y, por lo tanto, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad:

1. Responda en forma clara, precisa y congruente la solicitud radicada las siguientes fechas: 26 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023, relacionada con la excepción a la restricción de movilidad de pico y placa, bajo la causal de “autoridad judicial”.
2. Me notifique a través del correo electrónico informado o a la dirección física indicada en el formulario de inscripción cargado en el aplicativo.”

## 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** [009]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 28 de febrero de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la directora de representación judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que dirección de atención al ciudadano expidió los oficios DAC 202341001432381 y 202341001688071, a través de los cuales dio respuesta a

las solicitudes presentadas por la accionante y fueron enviados mediante correo electrónico a las direcciones indicadas para notificación.

Finalmente solicitó *“aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, dado que, existe correspondencia fáctica y la ratio deciden de esas decisiones resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.”*

### **Acervo Probatorio**

Con la demanda

- Formulario de solicitud de inscripción
- Licencia de tránsito del vehículo
- Certificado del seguro obligatorio de tránsito
- Documento de identidad
- Copia del acto administrativo que acredita el cargo
- Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la se hace constar que el juez no cuenta con asignación de vehículo oficial.
- Resolución y el acta de posesión del nombrado Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.
- Imágenes con el número de radicado de las tres peticiones presentadas ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Con la Contestación

- Oficios DAC 202341001432381 y 202341001688071
- Correos de notificación

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

*entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 26 de octubre, 9 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió las siguientes respuestas

1. Oficio DAC 202341001688071 de fecha 27 de febrero de 2023, dirigida a la accionante:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo expresado en el escrito de tutela, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, la Secretaría Distrital de Movilidad, se permite comunicarle que, verificada la plataforma SIMUR se evidenció que el radicado **SIMUR 2021102800151162**, corresponde al registro del automotor de placas FNM591, el cual estuvo activo desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022.

Vale la pena aclarar que, si el ciudadano cuenta con un radicado SIMUR en estado activo no es posible realizar un nuevo registro, hasta que finalice la vigencia de dicha inscripción, por lo tanto, la plataforma realiza la validación automática de los registros y arroja el radicado SIMUR que se encuentra activo, sin que ello implique una nueva radicación.

En ese sentido, dado que la ciudadana para el día 26 de octubre de 2022 contaba con registro activo asociado a la palca FNM591, el sistema arrojó el radicado **SIMUR 2021102800151162** que correspondía a la inscripción vigente.

Ahora bien, informa que mediante radicado **152184870FNM591** contaba con registro activo por la causal de excepción "vehículos de 3 o mas ocupantes", en virtud de ello, al momento de realizar la solicitud el sistema de manera automática arrojó el radicado que se encontraba activo.

Así mismo, manifiesta que mediante radicado **ORFEO 202361200335992**, realizó solicitud de inscripción, dicho radicado fue respondido dentro de los términos establecidos mediante el DAC 202341001432381 indicando que el trámite de inscripción de vehículos exceptuados es completamente virtual y el interesado debe realizarlo de manera personal.

De conformidad a lo establecido el artículo 5 de la Resolución 118139 de 2021:

*ARTÍCULO 5. Canales de comunicación. Los beneficiarios de las excepciones de la restricción de circulación vehicular deberán realizar ante la Secretaría Distrital de Movilidad, la inscripción, actualización y/o modificación a que haya a lugar, a través del canal único de radicación disponible para el trámite: Página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), aportando la totalidad de los requisitos digitalizados, que se contemplan en la presente Resolución, según la categoría de la excepción. (...)*

De allí, que no es posible realizar la inscripción del vehículo con la solicitud a través de un canal distinto al dispuesto por la resolución 118139 de 2021, y dado que dicha solicitud fue efectuada por un tercero.

Finalmente, se observa que la ciudadana radicó solicitud de inscripción en la base de datos de vehículos exceptuados mediante radicado **SIMUR 2023022202660320** el día 22 de febrero de 2023, por la causal "vehículos de autoridades judiciales"

En ese sentido es importante informar que el trámite de inscripción de vehículos exceptuados cuenta con unos términos de respuesta establecidos en el artículo 31 de la resolución 118139 de 2021 así:

*ARTÍCULO 31. Término para resolver. El término máximo para resolver el trámite de inscripción en el registro de vehículos exceptuados de la restricción de circulación vehicular por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad será máximo de quince (15) días calendario, excepto para las personas con discapacidad el cual es de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de preinscripción.*

De conformidad a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con 15 días calendario a partir del día 22 de febrero de 2023 fecha en que el ciudadano realizó la radicación para dar respuesta a su solicitud.

Recuerde que el trámite de excepción vehicular ante la Secretaría Distrital de Movilidad es gratuito y no requiere de intermediarios. De esta manera esperamos haber resuelto sus inquietudes.

2. Oficio DAC 202341001432381 de fecha 16 de febrero de 2023 en respuesta al radicado N° 202361200335992 del 27 de enero de 2023.

En atención al requerimiento enviado, el cual corresponde al radicado que se evidencia en la referencia, en donde se manifiesta:

*"(...) comedidamente me permito solicitar a esta Secretaría se sirva inscribir en el registro de vehículos exceptuados de la restricción de circulación vial, los siguientes vehículos propiedad de jueces de esta especialidad (...)"*

Esta Dirección se permite informarle que, el trámite de registro de vehículos exceptuados de Pico y Placa fue virtualizado, conforme al artículo 5 de la Resolución 118139 de 2021:

**"Artículo 5. Canales de comunicación. Los beneficiarios de las excepciones de la restricción de circulación vehicular deberán realizar ante la Secretaría Distrital de Movilidad, la inscripción, actualización y/o modificación a que haya a lugar, a través del canal único de radicación disponible para el trámite:**

**Página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)**, aportando la totalidad de los requisitos digitalizados, que se contemplan en la presente Resolución, según la categoría de la excepción. (...) (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el botón de registro de vehículos exceptuados de Pico y Placa **es el único canal de radicación** para la solicitud de excepción de la restricción de circulación vial (pico y placa) de acuerdo con la resolución mencionada.



Así mismo, es necesario aclarar que una vez radicada la solicitud a través de la página web, la Entidad cuenta con 15 días calendario para dar respuesta al trámite.

En ese sentido a continuación se relacionan los requisitos que debe tener en cuenta para el registro por la causal de excepción manifestada en su solicitud:

*(...) **ARTÍCULO 24. Vehículos de autoridades judiciales.** Para la inscripción en el registro de los vehículos de propiedad de los Magistrados, Jueces, Fiscales y los Procuradores Delegados ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C. o en el Departamento de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte, se establecen los siguientes requisitos:*

**a. Registro de preinscripción de vehículos exceptuados de la restricción de circulación vehicular a través de la página [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co).**

*b. Certificación suscrita por autoridad competente donde se indique el cargo, vigencia del nombramiento y especificación de la jurisdicción y municipio donde se presta el servicio en calidad de autoridad judicial o procurador delegado antes las altas cortes, en la misma deberá indicar que las autoridades judiciales o procuradores delegados ante altas cortes, no cuentan con vehículo oficial para su transporte. La fecha de expedición de la certificación no podrá ser superior a **treinta (30) días hábiles a la fecha de radicación de la solicitud.***

*c. Copia del acto administrativo que le otorga competencia a la persona que suscribe la certificación del literal b.*

**Parágrafo.** Los vehículos a exceptuar deberán ser de propiedad de los funcionarios mencionados en este artículo, en consecuencia, si el vehículo es requerido en vía por la autoridad de tránsito deberá estar transportando al beneficiario de la medida de excepción.

*La inscripción de la excepción aplica únicamente para un (1) vehículo por persona, es decir por autoridad judicial o procurador delegado ante alta corte.(...)*

En concordancia a lo anterior es importante aclarar que el proceso de inscripción es un trámite personal, por lo cual la autoridad judicial que requiera el registro debe adelantarlos por separado, con el pleno de los requisitos legales.

**Nota:** La solicitud de registro o autorización para la circulación vial (Excepción de Pico y Placa) tiene un trámite específico y requiere el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Resolución 118139 de 2021 para poder ser gestionado y aprobado, razón por la cual no se clasifica como peticiones, quejas, reclamos o Derecho de Petición.

Recuerde que los trámites ante la Secretaría Distrital de Movilidad son gratuitos y no requieren de intermediarios. De esta manera esperamos haber resuelto sus inquietudes.

Las anteriores respuestas fueron notificadas al correo electrónico [rquevedo10@gmail.com](mailto:rquevedo10@gmail.com), indicado por la accionante para notificaciones, en el escrito de tutela y en las peticiones.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>9</sup>”.*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa a la situación jurídica de la demandante, informando las razones por las cuales no ha sido posible realizar la inscripción de vehículos exceptuados y el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **I. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0531b4fa49a86ec0462570dc653f2a0845610cd82bf2b7ee90dc0f9507041ac**

Documento generado en 06/03/2023 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**